

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
UA ARG 4/2017

11 de diciembre de 2017

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 34/18 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **denegación de visas de entrada y acreditación a representantes de organizaciones de la sociedad civil para participar en la undécima Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) programada del 10 al 13 de diciembre en Buenos Aires (Argentina).**

De acuerdo con la información recibida:

El gobierno argentino denegó visas de entrada y revocó las acreditaciones de representantes de decenas de organizaciones de la sociedad civil ante la undécima Conferencia Ministerial de la OMC programada del 10 al 13 de diciembre de 2017 en Buenos Aires. Alrededor de sesenta personas, de diversas nacionalidades, cuyas organizaciones habrían cumplido con los requisitos de acreditación de la OMC, fueron excluidas de participar en el evento al prohibirse su ingreso al país y/o al lugar de reuniones de la undécima Conferencia Ministerial.

El 2 de diciembre de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores afirmó en un comunicado que esta decisión se había tomado puesto que algunos inscritos “habían hecho explícitos llamamientos a manifestaciones de violencia a través de redes sociales, expresando su vocación de generar esquemas de intimidación y caos”.

Las organizaciones y los expertos a los que se les habría denegado la autorización para participar en la Conferencia Ministerial son investigadores y activistas, promotores del debate público con larga trayectoria en el campo de las negociaciones y del comercio internacional.

Por último, se habría negado la entrada al país a una periodista y a un activista que viajaban a Buenos Aires para participar en la Conferencia Mundial.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente mencionados y mientras que se reconoce la obligación del gobierno de salvaguardar el orden público, se expresa preocupación por la prohibición impuesta a participar en dicho evento pese a que la OMC, organización anfitriona, habría procedido a acreditar a los representantes de la sociedad civil. Dichas medidas habrían resultado en indebidas restricciones a los derechos a la libertad de expresión y a la libertades de reunión pacífica y de asociación, y habrían impedido el trabajo de los defensores de derechos humanos y otros actores de la sociedad civil, además de restringir injustificadamente el espacio de acción de representantes de la sociedad civil en el ámbito multilateral.

Quisiéramos recordar al Estado su obligación de respetar y proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("Pacto"), ratificado por la Republica de Argentina el 8 de agosto de 1986. Del mismo modo, quisiéramos hacer referencia al artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 21 y 22 del Pacto que reconocen los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Toda restricción del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica debe cumplir los criterios estrictos previstos en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 19 (3) del Pacto prevé circunstancias limitadas en las que un Estado Parte puede restringir el derecho a la libertad de expresión. Estas restricciones deben ser "previstas por la ley" y necesarias para "el respeto de los derechos o la reputación de los demás" o "para la protección de la seguridad nacional o del orden público, la salud y la moral públicas". Cualquier restricción a la libertad de expresión "debe ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad" (Comentario General N° 34 del Comité de Derechos Humanos). Del mismo modo, los artículos 21 y 22 del Pacto establecen que el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación sólo podrán estar sujetos a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de

los representantes de la sociedad civil y los medios de comunicación anteriormente mencionados.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de obtener su cooperación y observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, sírvase proporcionar cualquier información adicional o comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Por favor, sírvase proporcionar información sobre cómo la decisión de prohibir la entrada al país a participantes acreditados por la OMC, así como denegar la acreditación necesaria para participar en la Conferencia Ministerial se ajusta a las condiciones establecidas en los artículos 19(3), 21 y 22 del Pacto.
3. Por favor, sírvase indicar cuáles son los motivos para denegar a representantes de organizaciones de la sociedad civil su participación en la Conferencia Ministerial pese a que estos contaban con una acreditación válida realizada por la OMC. Además indique cuáles fueron las fuentes de información que justificarían las decisiones adoptadas.
4. Por favor, sírvase indicar cuáles son las salvaguardas establecidas contra el abuso del sistema de acreditaciones para participar en la Conferencia Ministerial, incluida la posibilidad de impugnación.

A la espera de su respuesta, quisiéramos hacer un llamamiento urgente al Gobierno de su Excelencia para que reconsidere la decisión de excluir organizaciones de la sociedad civil de la Conferencia Ministerial a la luz de los criterios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos y las libertades de los representantes de la sociedad civil y medios de comunicación mencionados anteriormente, y a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos